

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 760014189005-2017-00001-00
Demandante: RF ENCORE SAS cesionaria de COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA SA
Demandado: JOSÉ JAIR CORTÉS TORRES

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez, informando que la COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA SA (cedente) devolvió sin cobrar los Oficios No. 2019000067, 2019000066 y 2019000068. Sírvasse Proveer. Cali, 30 de marzo de 2023.

DANIEL ALEJANDRO MUÑOZ CAICEDO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Santiago de Cali, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No. 783

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 760014189005-2017-00001-00
DEMANDANTE: RF ENCORE SAS CESIONARIA DE COMPAÑÍA
DE FINANCIAMIENTO TUYA SA
DEMANDADO: JOSÉ JAIR CORTÉS TORRES

En atención al memorial allegado, donde la COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA SA (cedente) devolvió sin cobrar los Oficios No. 2019000067, 2019000066 y 2019000068 ordenados para pago en el auto No. 1531 del 26 de junio de 2019, puesto que se realizó cesión del crédito a favor de RF ENCORE SAS (cesionaria), este Despacho indica que una vez revisado el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observó que existen títulos judiciales constituidos para este proceso, en la cuenta del Juzgado.

En consecuencia, el Despacho

R E S U E L V E:

PRIMERO: INFORMAR a la parte actora que una vez consultada la página del Banco Agrario de Colombia deja ver que existen los siguientes depósitos judiciales constituidos para este proceso:

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 760014189005-2017-00001-00
Demandante: RF ENCORE SAS cesionaria de COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA SA
Demandado: JOSÉ JAIR CORTÉS TORRES

Número de Títulos 39						
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002035494	8600323303	TUYA SA CIA DE FINANCIAMIENT	IMPRESO ENTREGADO	09/05/2017	NO APLICA	\$ 110.325,00
469030002038375	8600323303	TUYA SA CIA DE FINANCIAMIENT	IMPRESO ENTREGADO	16/05/2017	NO APLICA	\$ 101.114,00
469030002054459	8600323303	TUYA SA CIA DE FINANCIAMIENT	IMPRESO ENTREGADO	21/06/2017	NO APLICA	\$ 114.296,00
469030002064961	8600323303	TUYA SA CIA DE FINANCIAMIENT	IMPRESO ENTREGADO	11/07/2017	NO APLICA	\$ 110.289,00
469030002080582	8600323303	TUYA SA CIA DE FINANCIAMIENT	IMPRESO ENTREGADO	09/08/2017	NO APLICA	\$ 125.519,00
469030002095414	8600323303	TUYA SA CIA DE FINANCIAMIENT	IMPRESO ENTREGADO	06/09/2017	NO APLICA	\$ 140.033,00
469030002110290	8600323303	TUYA SA CIA DE FINANCIAMIENT	IMPRESO ENTREGADO	05/10/2017	NO APLICA	\$ 143.342,00
469030002122676	8600323303	TUYA SA CIA DE FINANCIAMIENT	IMPRESO ENTREGADO	02/11/2017	NO APLICA	\$ 131.448,00
469030002142286	8600323303	TUYA SA CIA DE FINANCIAMIENT	IMPRESO ENTREGADO	07/12/2017	NO APLICA	\$ 139.040,00
469030002154427	8600323303	TUYA SA CIA DE FINANCIAMIENT	IMPRESO ENTREGADO	10/01/2018	NO APLICA	\$ 143.862,00
469030002170476	8600323303	TUYA SA CIA DE FINANCIAMIENT	IMPRESO ENTREGADO	15/02/2018	NO APLICA	\$ 143.493,00
469030002179849	8600323303	TUYA SA CIA DE FINANCIAMIENT	IMPRESO ENTREGADO	06/03/2018	NO APLICA	\$ 134.361,00
469030002190989	8600323303	TUYA SA CIA DE FINANCIAMIENT	IMPRESO ENTREGADO	04/04/2018	NO APLICA	\$ 134.361,00
469030002211308	8600323303	TUYA SA CIA DE FINANCIAMIENT	IMPRESO ENTREGADO	17/05/2018	NO APLICA	\$ 181.714,00
469030002226670	8600323303	TUYA SA CIA DE FINANCIAMIENT	IMPRESO ENTREGADO	20/06/2018	NO APLICA	\$ 167.540,00
469030002235804	8600323303	TUYA SA CIA DE FINANCIAMIENT	IMPRESO ENTREGADO	09/07/2018	NO APLICA	\$ 187.102,00
469030002249872	8600323303	TUYA SA CIA DE FINANCIAMIENT	IMPRESO ENTREGADO	08/08/2018	NO APLICA	\$ 209.559,00
469030002263611	8600323303	TUYA SA CIA DE FINANCIAMIENT	IMPRESO ENTREGADO	19/09/2018	NO APLICA	\$ 169.583,00
469030002273198	8600323303	TUYA SA CIA DE FINANCIAMIENT	IMPRESO ENTREGADO	12/10/2018	NO APLICA	\$ 154.508,00
469030002286572	8600323303	TUYA SA CIA DE FINANCIAMIENT	IMPRESO ENTREGADO	13/11/2018	NO APLICA	\$ 211.114,00
469030002302761	8600323303	TUYA SA CIA DE FINANCIAMIENT	IMPRESO ENTREGADO	12/12/2018	NO APLICA	\$ 151.389,00
469030002313462	8600323303	TUYA SA CIA DE FINANCIAMIENT	IMPRESO ENTREGADO	11/01/2019	NO APLICA	\$ 157.741,00
469030002323868	8600323303	TUYA SA CIA DE FINANCIAMIENT	IMPRESO ENTREGADO	06/02/2019	NO APLICA	\$ 208.381,00
469030002338949	8600323303	TUYA SA CIA DE FINANCIAMIENT	IMPRESO ENTREGADO	08/03/2019	NO APLICA	\$ 176.924,00
469030002350235	8600323303	TUYA SA CIA DE FINANCIAMIENT	IMPRESO ENTREGADO	04/04/2019	NO APLICA	\$ 193.482,00
469030002362908	8600323303	TUYA SA CIA DE FINANCIAMIENT	IMPRESO ENTREGADO	09/05/2019	NO APLICA	\$ 255.604,00
469030002377726	8600323303	TUYA SA CIA DE FINANCIAMIENT	IMPRESO ENTREGADO	13/06/2019	NO APLICA	\$ 185.187,00
469030002393479	8600323303	TUYA SA CIA DE FINANCIAMIENT	IMPRESO ENTREGADO	19/07/2019	NO APLICA	\$ 219.716,00
469030002407058	8600323303	TUYA SA CIA DE FINANCIAMIENT	IMPRESO ENTREGADO	16/08/2019	NO APLICA	\$ 221.638,00
469030002422274	8600323303	TUYA SA CIA DE FINANCIAMIENT	IMPRESO ENTREGADO	17/09/2019	NO APLICA	\$ 206.251,00
469030002437220	8600323303	TUYA SA CIA DE FINANCIAMIENT	IMPRESO ENTREGADO	22/10/2019	NO APLICA	\$ 198.828,00
469030002447395	8600323303	TUYA SA CIA DE FINANCIAMIENT	IMPRESO ENTREGADO	13/11/2019	NO APLICA	\$ 217.094,00
469030002464390	8600323303	TUYA SA CIA DE FINANCIAMIENT	IMPRESO ENTREGADO	13/12/2019	NO APLICA	\$ 207.184,00
469030002476481	8600323303	TUYA SA CIA DE FINANCIAMIENT	IMPRESO ENTREGADO	17/01/2020	NO APLICA	\$ 181.834,00
469030002487198	8600323303	TUYA SA CIA DE FINANCIAMIENT	IMPRESO ENTREGADO	11/02/2020	NO APLICA	\$ 176.124,00
469030002499897	8600323303	TUYA SA CIA DE FINANCIAMIENT	IMPRESO ENTREGADO	10/03/2020	NO APLICA	\$ 146.124,00
469030002508444	8600323303	TUYA SA CIA DE FINANCIAMIENT	IMPRESO ENTREGADO	08/04/2020	NO APLICA	\$ 151.505,00
469030002515835	8600323303	TUYA SA CIA DE FINANCIAMIENT	IMPRESO ENTREGADO	08/05/2020	NO APLICA	\$ 169.780,00
469030002522356	8600323303	TUYA SA CIA DE FINANCIAMIENT	IMPRESO ENTREGADO	03/06/2020	NO APLICA	\$ 71.684,00

SEGUNDO: REQUERIR POR SEGUNDA a la parte actora **RF ENCORE SAS** a efecto de que indique si ratifica a la apoderada judicial de la COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA SA (cedente), o para que se sirva constituir un nuevo apoderado judicial dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JANNETH DEL ROSARIO BURGOS PONCE
Jueza

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CALI
SECRETARÍA**

Cali, en la fecha, **31 de marzo de 2023**, se notificó este auto por anotación en el **ESTADO 55**.

DANIEL ALEJANDRO MUÑOZ CAICEDO
Secretario

Referencia: Proceso Ejecutivo
Radicado: 760014189005-2022-00298-00
Demandante: Finanzas y Ayaes Finaval SAS
Demandado: Elvis Rafael Álvarez Casilla

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez, el informe allegado por el jefe de oficina tránsito y transporte de Florida Valle del Cauca. Sírvasse Proveer. Cali, 30 de marzo de 2023.

Daniel Alejandro Muñoz Caicedo
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Santiago de Cali, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No. 782

Referencia: Proceso Ejecutivo
Radicado: 760014189005-2022-00298-00
Demandante: Finanzas y Ayaes Finaval SAS
Demandado: Elvis Rafael Álvarez Casilla

De conformidad con el escrito allegado por el jefe de oficina tránsito y transporte de Florida Valle del Cauca, donde informa que se procedió a la inscripción en la plataforma RUNT de la orden de embargo y secuestro del vehículo identificado con placas FRE18F.

Por lo cual el Juzgado

RESUELVE

ÚNICO: AGREGAR al expediente y **PONER EN CONOCIMIENTO** a la parte demandante es escrito allegado por jefe de oficina tránsito y transporte de Florida Valle.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANNETH DEL ROSARIO BURGOS PONCE
Jueza

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CALI
SECRETARÍA**

Cali, en la fecha, **31 de marzo de 2023**, se notificó este auto por anotación en el **ESTADO 55**.

DANIEL ALEJANDRO MUÑOZ CAICEDO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE (SEDE DESCONCENTRADA) CIRCUITO DE CALI**

SENTENCIA 66

Santiago de Cali, 30 de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 760014189005-2022-00577-00

1. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Proferir Auto que ordena continuar con la ejecución dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL** de mínima cuantía, instaurado por el señor **MAURICIO GALLEGO VALENCIA**, a través de apoderado judicial, en contra de la señora **RUTH ORTIZ ANGULO**, representada por apoderado judicial.

2. HECHOS.

El demandante, a través de su apoderado, fundamentó la demanda en los hechos que se sintetizan así:

2.1 El día 22 de mayo de 2019 la demandada suscribió los Pagarés No. 01 por valor de DOCE MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$12.000.000) y No. 02 por valor de CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$4.000.000), ambos con fecha de vencimiento el día 22 de octubre de 2021, a la orden de **MAURICIO GALLEGO VALENCIA**.

2.2 La demandada suscribió las siguientes letras de cambio a favor de su representado como sigue:

LETRA No.	FECHA CREACIÓN	FECHA VENCIMIENTO	VALOR
03	25 de noviembre de 2019	22 de octubre de 2021	\$2.000.000
04	16 de junio de 2020	22 de octubre de 2021	\$600.000
05	16 de junio de 2020	22 de octubre de 2021	\$2.160.000
06	19 de noviembre de 2020	22 de octubre de 2021	\$3.655.000
07	25 de agosto de 2021	22 de octubre de 2021	\$360.000

2.3 La señora **RUTH ORTIZ ANGULO** aceptó pagar incondicionalmente las sumas de capital mencionadas, en una solo cuota, el día 22 de octubre de 2021.

2.4 La demandada aceptó pagar intereses por el plazo y por la mora a la tasa máxima legal permitida.

2.5 Afirma el apoderado judicial de la parte demandante que, la demandada no ha efectuado abono alguno a capital, por lo cual, a la fecha registra saldos por este concepto, así: Pagaré No. 01 por \$12.000.000; Pagaré No. 02 por \$4.000.000; Letra de cambio No. 03 por \$2.000.000; Letra de cambio No. 4 por \$600.000; Letra de cambio No. 5 por \$2.160.000; Letra de cambio No. 06 por \$3.655.000; Letra de cambio No. 07 por \$360.000.

Como garantía de las mencionadas obligaciones, la parte demandada constituyó HIPOTECA ABIERTA DE PRIMER GRADO POR CUANTÍA INDETERMINADA, en favor del señor **MAURICIO GALLEGO VALENCIA**, constituida mediante la Escritura pública No. 1.374 del 22 de mayo de 2019, en la Notaría Trece del Círculo de Cali, debidamente registrada en el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 370-304732 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, sobre un bien inmueble urbano, ubicado en la carrera 26K No. 114-24 del barrio Manuela Beltrán, de la actual nomenclatura urbana de Cali, propiedad de la demandada.

3. PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos narrados la parte demandante formuló las siguientes pretensiones:

3.1 Librar mandamiento ejecutivo en favor del señor **MAURICIO GALLEGO VALENCIA**, en contra de la señora **RUTH ORTIZ ANGULO** por las siguientes sumas de dinero:

- El valor de DOCE MILLONES DE PESOS (\$12.000.000.00) por concepto del capital contenido en el Pagaré No. 01.
- Los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, sobre la anterior suma, desde el día 23 de octubre de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- El valor de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000.00) por concepto del capital contenido en el Pagaré No. 02.
- Los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, sobre la anterior suma, desde el día 23 de octubre de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- El valor de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000) por concepto del capital representado en La letra de cambio No. 03.
- Los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, sobre la anterior suma, desde el día 23 de octubre de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- El valor de SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000) por concepto del capital representado en La letra de cambio No. 04.
- Los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, sobre la anterior suma, desde el día 23 de octubre de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- El valor de DOS MILLONES CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$2.160.000) por concepto del capital representado en La letra de cambio No. 05.
- Los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, sobre la anterior suma, desde el día 23 de octubre de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- El valor de TRES MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS (\$3.655.000) por concepto del capital representado en La letra de cambio No. 06.
- Los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, sobre la anterior suma, desde el día 23 de octubre de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

- El valor de TRESCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$360.000) por concepto del capital representado en La letra de cambio No. 07.
- Los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, sobre la anterior suma, desde el día 23 de octubre de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- Por el valor de las costas del proceso.

4. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

La parte demandante presentó como pruebas los siguientes documentos en copia digital:

4.1 Copia de Pagaré No. 01 en el Pagaré, por valor de DOCE MILLONES DE PESOS (\$12.000.000.00) con fecha de creación el día 22 de mayo de 2019 y fecha de vencimiento 22 de octubre de 2021.

4.2 Copia de Pagaré No. 02, por valor de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000.00), con fecha de creación el día 22 de mayo de 2019 y fecha de vencimiento el 22 de octubre de 2021.

4.3 Copia de Letra de cambio No. 03, por valor de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000.00) con fecha de creación el día 25 de noviembre de 2019 y fecha de vencimiento el 22 de octubre de 2021.

4.4 Copia de Letra de cambio No. 04, por valor de SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000.00) con fecha de creación el día 16 de junio de 2020 y fecha de vencimiento el 22 de octubre de 2021.

4.5 Copia de Letra de cambio No. 05, por valor de DOS MILLONES CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$2.160.000.00) con fecha de creación el día 16 de junio de 2020 y fecha de vencimiento el 22 de octubre de 2021.

4.6 Copia de Letra de cambio No. 06, por valor de TRES MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS (\$3.655.000.00) con fecha de creación el día 19 de noviembre de 2020 y fecha de vencimiento el 22 de octubre de 2021.

4.7 Copia de Letra de cambio No. 07, por valor de TRESCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$360.000.00) con fecha de creación el día 25 de agosto de 2021 y fecha de vencimiento el 22 de octubre de 2021.

4.8 Copia de la Escritura Pública de Hipoteca Abierta de Cuantía indeterminada No. 1.374, de fecha 22 de mayo de 2019, otorgada en la Notaría Trece del Círculo de Cali.

4.9 Copia de Certificado de Tradición de la Matrícula Inmobiliaria No. 370-304732 expedido por la O.R.I.P., el 18 de agosto de 2022.

4.10 PRUEBAS ADICIONADAS POR EL ACTOR. El día 27 de febrero de 2023, el apoderado judicial del señor **GALLEGO**, por medio de correo electrónico describió el traslado de las excepciones sin pronunciamiento alguno, limitándose a aportar copia digital de los siguientes Recibos de pago expedidos por la Oficina hipotecaria, **ASESORÍAS E INVERSIONES JANETH:**

4.11 ASESORÍAS E INVERSIONES JANETH. Recibo No. 25424. Fecha: 15 de junio de 2019. **A nombre de:** Ruth Ortiz A. **Valor:** DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000). **Concepto:** Ampliación de crédito. **Firmado por:** Ruth Ortiz Angulo C.C. No. 59.663.756.

4.12 ASESORÍAS E INVERSIONES JANETH. Recibo No. 25424. Fecha: 15 de junio de 2021. **A nombre de:** Ruth Ortiz A. **Valor:** DOS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$2.660.000). **Concepto:** Ampliación crédito. **Firmado por:** Ruth Ortiz C.C. No. 59.663.756.

4.13 ASESORÍAS E INVERSIONES JANETH. Recibo No. 29008. Fecha: 7 de julio de 2021. **A nombre de:** Ruth Ortiz A. **Valor:** TRES MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO

MIL PESOS (\$3.655.000). **Concepto:** Préstamo de mutuo acuerdo. **Firmado por:** Ruth Ortiz Angulo C.C. No. 59.663.756.

5. ACTUACION PROCESAL

La presente demanda fue radicada en Reparto el día 18 de agosto 2022 y Correspondió al JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CALI, el cual el día 14 de septiembre de 2022, mediante el Auto No. 2291, avocó conocimiento y libró Mandamiento de pago.

En el numeral Tercero del RESUELVE, del mismo Auto, decretó el embargo y posterior secuestro del inmueble gravado con hipoteca e identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 370-304732 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Cali.

6. CONTESTACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA

El día 7 de febrero de 2023, mediante correo electrónico, el apoderado judicial de la señora **RUTH ORTIZ ANGULO**, estando dentro del término, dio contestación a la demanda y propuso dos excepciones de mérito, en los siguientes términos:

6.1 AL HECHO PRIMERO: Es cierto.

6.2 AL HECHO SEGUNDO: Es parcialmente cierto porque su mandante si suscribió las letras de cambio, pero el demandante le solicitó que firmara esas letras por los intereses que adeudaba, convirtiéndolos en capital, aprovechando la situación económica generada por la pandemia COVID -19 que se presentó en el año 2020, lo cual constituiría un detrimento patrimonial.

6.3 AL HECHO TERCERO: lo mismo expresado al hecho segundo.

6.4 AL HECHO CUARTO: Es parcialmente cierto. Cierto con relación a los Pagarés indicados al hecho primero, Pero no es cierto con relación a las letras de cambio mencionadas al hecho segundo porque obedecen a intereses y no a capital.

6.5 AL HECHO QUINTO: Es parcialmente cierto, en el sentido que su defendida no ha pagado ni realizado abono al capital representado en los dos Pagarés, pero no es cierto en cuanto las letras de cambio relacionadas no obedecen a capital sino a intereses.

6.6 AL HECHO SEXTO: Es cierto.

6.7 AL HECHO SÉPTIMO: No le consta.

Por lo anterior se opone a todas y cada una de las pretensiones de la parte actora.

6.8 EXCEPCIONES DE MÉRITO. La parte demandada propuso las siguientes excepciones:

6.8.1 Cobro de lo no debido. Si bien es cierto que su poderdante suscribió las letras de cambio relacionadas en el hecho segundo de la demanda, estas corresponden a los intereses que no había cancelado, debido a la situación económica generada por la pandemia COVID-19 ocurrida en el año 2020 y el demandante le solicitó que firmara esas letras por los valores adeudados por concepto de intereses. Convertir dichos rubros en capital no tiene presentación y se convertiría en un detrimento patrimonial y de mala fe.

Afirma el apoderado que su prohijada pagó intereses sobre los dos Pagarés en el período comprendido entre la fecha de su suscripción hasta el mes de marzo de 2020, fecha en la que se declaró la emergencia sanitaria por la pandemia del COVID-19.

Alega la demandada que, cuando la parte demandante le expedía los recibos de pago de intereses, sólo les colocaba la fecha, pero no el valor pagado por concepto de intereses, dando clara muestra de su mala fe.

6.8.2 La innominada o las determinadas en el artículo 306 del C.P.C. El apoderado sustenta esta excepción citando un aparte de una Sentencia de la Corte Suprema de Justicia del 29 de noviembre de 1979. M.P. Germán Giraldo Zuluaga, en la cual se afirma que lo importante no es el nombre que se le dé a la excepción sino la relación de los hechos en que se apoya.

6.8.3 Pruebas aportadas con las excepciones. a) Como prueba para soportar la “excepción de cobro de lo no debido” hizo un listado de los 21 recibos de pago, los cuales corresponden a las 21 copias digitales de recibos de pago que aportó como pruebas de la contestación de la demanda.

b) Como prueba de la “excepción innominada” presentó el mismo listado de los 21 recibos de pago, que corresponden a las 21 copias digitales de recibos de pago que aportó como pruebas de la contestación de la demanda.

7. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

7.1 Documentales

La parte demandada anexó a la contestación de la demanda copia digital de 21 recibos de pago:

- 1) INVERSIONES RAMOS. **Recibo No.** 56465. **Fecha:** 2 de enero de 2019. **Valor:** \$650.000. **A nombre de:** Ruth Ortiz A. **Concepto:** Recaudo.
- 2) ASESORÍAS E INVERSIONES JANETH. **Recibo de caja No.** 22053. **Fecha:** 5 de junio de 2019. En este formato de recibo se hace constar la entrega de la Escritura No. 2761 del 5 de septiembre de 2007, Notaría Octava, con predial original de la señora Ruth Ortiz Angulo. **Firmado por:** Ruth Ortiz C.C. No. 59.663.756.
- 3) ASESORÍAS E INVERSIONES JANETH. **Recibo No.** 20313. **Fecha:** 25 de junio de 2019. **A nombre de:** Ruth Ortiz A. **Periodo cancelado:** 21 de junio a 21 de julio. **Concepto:** Recaudo.
- 4) ASESORÍAS E INVERSIONES JANETH. **Recibo No.** 20666. **Fecha:** 5 de agosto de 2019. **A nombre de:** Ruth Ortiz A. **Periodo cancelado:** 21 de julio a 21 de agosto. **Concepto:** Recaudo.
- 5) ASESORÍAS E INVERSIONES JANETH. **Recibo No.** 20887. **Fecha:** 2 de septiembre de 2019. **A nombre de:** Ruth Ortiz A. **Periodo cancelado:** 21 de agosto a 21 de septiembre. **Concepto:** Recaudo.
- 6) ASESORÍAS E INVERSIONES JANETH. **Recibo No.** 21334. **Fecha:** 21 de octubre de 2019. **A nombre de:** Ruth Ortiz A. **Periodo cancelado:** 21 de octubre a 21 de noviembre. **Concepto:** Recaudo.

- 7) ASESORÍAS E INVERSIONES JANETH. **Recibo No.** 21607. **Fecha:** 25 de noviembre de 2019. **A nombre de:** Ruth Ortiz A. **Periodo cancelado:** 21 de noviembre a 21 de diciembre. **Concepto:** Recaudo
- 8) ASESORÍAS E INVERSIONES JANETH. **Recibo No.** 21888. **Fecha:** 23 de diciembre de 2019. **A nombre de:** Ruth Ortiz A. **Periodo cancelado:** 21 de diciembre a 21 de enero. **Concepto:** Recaudo
- 9) ASESORÍAS E INVERSIONES JANETH. **Recibo No.** 22228. **Fecha:** 1 de febrero de 2019. **A nombre de:** Ruth Ortiz A. **Periodo cancelado:** Completa cuota 21 de enero a 21 de febrero. **Concepto:** Recaudo. \$250.000.
- 10) ASESORÍAS E INVERSIONES JANETH. **Recibo No.** 23498. **Fecha:** 11 de agosto de 2020. **A nombre de:** Ruth Ortiz A. **Periodo cancelado:** 21 de julio a 21 de agosto. **Concepto:** Recaudo
- 11) ASESORÍAS E INVERSIONES JANETH. **Recibo No.** 23574. **Fecha:** 21 de agosto de 2020. **A nombre de:** Ruth Ortiz A. **Periodo cancelado:** 21 de agosto a 21 de septiembre. **Concepto:** Recaudo
- 12) ASESORÍAS E INVERSIONES JANETH. **Recibo No.** 23973. **Fecha:** 8 de octubre de 2020. **A nombre de:** Ruth Ortiz A. **Periodo cancelado:** Abono 21 de septiembre a 21 de octubre. **Concepto:** Recaudo. \$250.000.
- 13) ASESORÍAS E INVERSIONES JANETH. **Recibo No.** 24057. **Fecha:** 21 de octubre de 2020. **A nombre de:** Ruth Ortiz A. **Periodo cancelado:** 21 de septiembre a 21 de octubre. **Concepto:** Recaudo.
- 14) ASESORÍAS E INVERSIONES JANETH. **Recibo No.** 24058. **Fecha:** 21 de octubre de 2020. **A nombre de:** Ruth Ortiz A. **Periodo cancelado:** Abono 21 de octubre a 21 de noviembre. **Concepto:** Recaudo. \$131.000.

- 15) ASESORÍAS E INVERSIONES JANETH. **Recibo No.** 24263. **Fecha:** 18 de noviembre de 2020. **A nombre de:** Ruth Ortiz A. **Periodo cancelado:** Completa 21 de octubre a 21 de noviembre. **Concepto:** Recaudo.
- 16) ASESORÍAS E INVERSIONES JANETH. **Recibo No.** 24523. **Fecha:** 22 de diciembre de 2020. **A nombre de:** Ruth Ortiz A. **Periodo cancelado:** Abono a cuota \$400.000. **Concepto:** Recaudo.
- 17) ASESORÍAS E INVERSIONES JANETH. **Recibo No.** 24733. **Fecha:** 20 de enero de 2021. **A nombre de:** Ruth Ortiz A. **Periodo cancelado:** 21 de noviembre a 21 de diciembre. **Concepto:** Recaudo.
- 18) ASESORÍAS E INVERSIONES JANETH. **Recibo No.** 253434733. **Fecha:** 6 de abril de 2021. **A nombre de:** Ruth Ortiz A. **Periodo cancelado:** 21 de enero a 21 de febrero 2021. **Concepto:** Recaudo.
- 19) ASESORÍAS E INVERSIONES JANETH. **Recibo No.** 25024. **Fecha:** 26 de febrero de 2021. **A nombre de:** Ruth Ortiz A. **Periodo cancelado:** 21 de diciembre a 21 de enero 2021. **Concepto:** Recaudo.
- 20) ASESORÍAS E INVERSIONES JANETH. **Recibo No.** 25424. **Fecha:** 15 de junio de 2021. **A nombre de:** Ruth Ortiz A. **Valor:** DOS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$2.660.000). **Concepto:** Ampliación crédito. **Firmado por:** Ruth Ortiz C.C. No. 59.663.756.
- 21) ASESORÍAS E INVERSIONES JANETH. **Recibo de caja No.** 1978. **Fecha:** 21 de febrero de 2021. **A nombre de:** Ruth Ortiz A. **Valor:** \$300.000. **Concepto:** Abono cancelación de hipoteca con el señor (ilegible) Duque. **Honorarios:** \$100.000. **Otros:** Entrega de pagaré. **Total:** \$3.000.000 + 12.000.000.

7.2 Solicitud de testimonios. La parte demandada solicitó el testimonio de la señora **AYDE QUINTERO ANGULO** C.C. No. 29.347.151, de la señora **YURANI QUINTERO ORTIZ** C.C. No. 67.037.038 y del señor **HERNÁN DARÍO SÁNCHEZ** C.C. No. 16.919.974, para que hagan un relato de los hechos, circunstancias de tiempo, modo y lugar.

7.3 Solicitud de interrogatorio de parte. Por un lado, el demandante como solicitó interrogatorio de parte a la demandada para absolver preguntas sobre los hechos de la demanda ejecutiva. Por otro lado, la demandada solicitó interrogatorio de parte, para que el demandante, a su vez, responda preguntas puntuales sobre como adquirió y ostenta la calidad de acreedor en la obligación que pretende le sea pagada.

7.4 Decisión del Despacho sobre la solicitud de testimonios e interrogatorio de parte. El Despacho no accederá a la petición de la parte demandada, para recepcionar testimonios e interrogatorio de parte, por resultar irrelevantes frente al acervo probatorio que obra en el expediente, como son la constitución de hipoteca, el **Pagaré No. 01** por \$12.000.000, el **Pagaré No. 02** por \$4.000.000, los cuales están acompañados del respectivo Reconocimiento de firma efectuado el día 22 de mayo de 2019, en la Notaría Trece del Círculo de Cali, por la señora **RUTH ORTIZ ANGULO**, en los cuales manifiesta que la firma contenida en los referidos pagarés es suya y su contenido es cierto.

De igual manera, las letras allegadas con la demanda están acompañadas con su respectivo Reconocimiento de firma realizado por la señora **RUTH ORTIZ ANGULO**, en la Notaría Decima del Círculo de Cali, en las siguientes Fechas: El 25 de noviembre de 2019, la **Letra de cambio No. 03** por \$2.000.000; el 16 de junio de 2020, la **Letra de cambio No. 4** por \$600.000; el 16 de junio de 2020 la **Letra de cambio No. 5** por \$2.160.000; el día 25 de agosto de 2021 la **Letra de cambio No. 07** por \$360.000.

En lo que hace referencia a la **Letra de cambio No. 06** por \$3.655.000, la cual no acompañada del Reconocimiento de firma en notaría, se puede apreciar la firma, huella y número de cédula de la señora **RUTH ORTIZ ANGULO**.

En síntesis, los dos Pagarés y las cinco Letras de cambio relacionadas, están libres de inconsistencias o enmendaduras, fueron debidamente diligenciadas y contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible en los términos del Art. 422, sobre la base de los cuales el Despacho puede proferir decisión de fondo.

De acuerdo con el Art. 244 C.G.P., un documento es auténtico cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito firmado o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento y dicha autenticidad se presume tanto de documentos públicos como privados, mientras no sean tachados de falsos, y, además, quienes lo otorgan están irremediablemente obligados a cumplir con los postulados de la buena fe, de acuerdo con el art. 83 de la Constitución Política de Colombia.

Además, el artículo 244 *ibidem*, inciso 4, dice textualmente: ***"Así mismo se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo"***. De tal suerte que probar la autenticidad de los títulos valores con interrogatorios de parte resulta inconducente e innecesario.

Finalmente, ni los dos Pagarés ni las cinco Letras de cambio fueron tachadas de falsas en los términos del art. 269 C.G.P., de tal forma que pudiera destruir su presunción de autenticidad.

Ahora bien, el artículo 278, numeral 2, de la Ley 1564 de 2012, autoriza al Juez, a pronunciarse, cuando de los elementos de convicción recaudados en el sumario, ya resulta suficiente para dictar decisión de fondo, sin lugar a decretar más pruebas o practicarlas, tendientes a esclarecer los hechos materia de controversia.

8. CONSIDERACIONES

8.1 PRESUPUESTOS PROCESALES. Los presupuestos procesales identificados como la capacidad para ser parte y comparecer al proceso, competencia del Juez, demanda en forma y debido proceso, que son los requisitos legalmente necesarios para la regular formación y el perfecto desarrollo de la relación jurídico-procesal, se encuentran reunidos satisfactoriamente en este proceso.

Asimismo, no se avizora la existencia de vicio alguno capaz de engendrar nulidad, que debiera ser puesta en conocimiento o que pudiese ser declarada de oficio, por lo que es viable efectuar pronunciamiento sobre el fondo del litigio.

8.2 LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. Decantado se presenta hoy el concepto de *legitimación en la causa*, y se sabe que no se trata de un presupuesto procesal, sino de un presupuesto material de la pretensión, que no admite despacho preliminar, sino que su verificación está reservada para la sentencia.

Este aspecto sustancial, en el presente caso, no acusa ninguna deficiencia, como quiera que al proceso han concurrido las personas que intervinieron en el contrato de mutuo que generó el reconocimiento de la obligación sobre la cual descansan las pretensiones de la demanda, esto es, de una parte, el demandante, **MAURICIO GALLEGO VALENCIA**, quien aparece como acreedor en los títulos valores, esto es, en el Pagaré No. 01 por valor de DOCE MILLONES DE PESOS (\$12.000.000.00) y en el Pagaré No. 02 por valor de CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$4.000.000), ambos con fecha de creación el día 22 de mayo de 2019; Letra de cambio No. 03 por valor de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000); Letra de cambio No. 04 por valor de SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000); Letra de cambio No. 05 por valor de DOS MILLONES CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$2.160.000); Letra de cambio No. 06 por valor de TRES MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS (\$3.655.000); Letra de cambio No. 07 por valor de TRESCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$360.000); de otra parte, la demandada **RUTH ORTIZ ANGULO**, ambas partes representadas por su respectivo apoderado judicial.

8.3 EL TÍTULO EJECUTIVO. En orden lógico, es necesario examinar si lo deprecado guarda consonancia con el título en que se soporta, pues debe rememorarse que el presupuesto *sine qua non* para el trámite de un proceso de ejecución es la existencia de un título ejecutivo, esto es, de un documento contentivo de una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor y que tenga pleno valor probatorio en su contra; de tal suerte que, probada la existencia de una obligación con estas características, a la que sólo le falta el cumplimiento, el cual se aspira con la orden que al efecto expida la autoridad judicial, se logra la realización del derecho legalmente cierto.

En efecto, al examinar con atención el artículo 422 del Código General del Proceso, se destacan los supuestos requeridos para respaldar un mandamiento ejecutivo, a saber: i) la existencia de una obligación a cargo de una persona natural o jurídica; ii) que esa obligación

sea clara, expresa y exigible; iii) que la misma provenga del deudor o de sus causahabientes y, iv) que el documento en sí mismo considerado pruebe plenamente contra el deudor.

El artículo 619 del Código de Comercio, define los títulos valores como los "*documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora*"; concepto que encuentra desarrollo en las disposiciones del artículo 621 *ibídem*, norma que prevé los requisitos generales que deben observar los títulos valores además que indica que éstos deben advertir los específicos que la ley comercial exija para cada título valor, a fin de que ostenten la calidad de verdaderos títulos valores y nazcan a la vida jurídica.

Además de los requisitos establecidos en el artículo 621, el pagaré deberá contener: (i) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; (ii) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; (iii) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y (iv) La forma de vencimiento¹.

8.4 LA GARANTÍA REAL DE HIPOTECA. La hipoteca es un derecho real que grava bienes inmuebles, a fin de garantizar el pago de una deuda u obligación que se adquiere mediante un contrato principal.

Dicho contrato principal es el contrato de crédito, por lo cual el contrato de hipoteca es accesorio al contrato de crédito, de tal suerte que, una vez se cumple y termina el contrato de crédito, el contrato de hipoteca queda sin efecto. El artículo 2432 del Código Civil colombiano define la hipoteca como "*... un derecho de prenda constituido sobre inmuebles que no dejan por eso de permanecer en poder del deudor*".

De otro lado, la hipoteca se extingue al extinguirse la obligación o contrato principal, en cumplimiento del principio de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal. En este orden de ideas, el Art. 2457 *ibidem* establece que: "*la hipoteca se extingue junto con la obligación principal*", ya que claramente se constituye para garantizar el pago de la deuda.

¹ Artículo 709 *Ibídem*.

8.5 INTERÉS REMUNERATORIO Y MORATORIO EN COLOMBIA. La ley limita lo que se puede cobrar por intereses, y ese límite máximo se conoce como “tasa de usura”, que es equivalente a 1.5 veces el interés bancario corriente que determina cada mes la Superintendencia Financiera. Ese límite se encuentra establecido en los artículos 884 del Código de Comercio, 2231 del Código Civil y 305 del Código Penal.

El interés por mora en las obligaciones crediticias, será, por lo tanto, máximo 1.5 veces el interés bancario corriente, el máximo igual a la denominada “tasa de usura”.

Al respecto, el artículo 884 del Código de Comercio indica que: *"Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990".*

De conformidad con el artículo 65 de la ley 45 de 1990 “...el deudor está obligado a pagar intereses en caso de mora **y a partir de ella**”, lo cual significa que el interés de mora empieza a “correr” a partir de la fecha en que se incurre en mora y por todo el tiempo que dure la misma.

La Superintendencia Financiera de Colombia ha definido el tema de la concurrencia de intereses remuneratorios y moratorios en los siguientes términos:

"Los intereses remuneratorios son los causados por un crédito de capital durante el plazo que se le ha otorgado al deudor para pagarlo, mientras que los moratorios corresponden a la indemnización de perjuicios que debe satisfacer el deudor cuando ha incurrido en mora de pagar la cantidad debida".

Teniendo en cuenta lo anterior, no es posible el cobro simultáneo de intereses corrientes e intereses moratorios debido a que estas modalidades son excluyentes. Es decir, el interés corriente es el precio que pagamos por pedir prestada una suma de dinero, mientras que,

el interés moratorio tiene una naturaleza sancionatoria porque busca castigar al deudor por su incumplimiento.

Ahora bien, el límite al cobro de intereses tiene un carácter general, es decir, no está creado para una determinada clase de intereses, se aplica tanto a los intereses remuneratorios como moratorios, motivo por el cual, las partes pueden acordar libremente en qué proporción serán pactados, verbigracia, que el interés remuneratorio sea igual al interés bancario corriente o que el interés moratorio sea el máximo legal permitido.

8.6 Capitalización de intereses. El artículo 886 del Código de Comercio establece lo siguiente:

«Los intereses pendientes no producirán intereses sino desde la fecha de la demanda judicial del acreedor, o por acuerdo posterior al vencimiento, siempre que en uno y otro caso se trate de intereses debidos con un año de anterioridad, por lo menos.»

En consecuencia, cuando se trata de obligaciones comerciales es posible la capitalización de intereses en los términos señalados por la norma. No existe prohibición para el uso de sistemas de pago que contemplen la capitalización de intereses, por medio de las cuales las partes en el negocio determinen la cuantía, plazo y periodicidad en que deben pagarse los intereses de una obligación. La prohibición sobre el particular, solo es aplicable respecto de obligaciones civiles.

8.7 PROBLEMA JURÍDICO. Procederá el Despacho a determinar, si las excepciones de mérito denominadas: **1. "Cobro de lo no debido"** y **2. "La innominada"** propuestas por la parte demandada, resultan exitosas, de modo que logren finiquitar la orden de pago emitida o si, por el contrario, es procedente continuar con el trámite del mandamiento de pago.

8.8 CASO CONCRETO. En este acápite el Despacho se circunscribirá a decidir sobre la procedencia de las excepciones de mérito propuestas por la señora **RUTH ORTIZ ANGULO** a través de su apoderado judicial.

Recapitulando tenemos que, el señor **MAURICIO GALLEGO VALENCIA**, en calidad de acreedor, presentó para su pago dos (2) Pagarés con reconocimiento de la firma de la señora **RUTH ORTIZ ANGULO**, de la Notaría Trece del Círculo de Cali y cinco (5) letras de cambio, debidamente suscritas por la señora **RUTH ORTIZ ANGULO** con reconocimiento de la firma de la señora **RUTH ORTIZ ANGULO**, de la Notaría Décima del Círculo de Cali, títulos valores que fueron respaldados con garantía real.

De otro lado, la deudora **RUTH ORTIZ ANGULO**, dentro del término y a través de apoderado judicial dio contestación a la demanda proponiendo las siguientes excepciones de mérito: **1. "Excepción de cobro de lo no debido". 2. "la innominada".**, las cuales serán objeto de la presente decisión.

8.9 CONCLUSIONES DEL DESPACHO. Una vez efectuado el análisis de las pruebas documentales allegadas con la demanda, el Despacho pudo verificar que la demandada, **RUTH ORTIZ ANGULO**, el día 22 de mayo de 2019, en la Notaría Trece del Círculo de Cali, constituyó una **hipoteca abierta de cuantía indeterminada**, a través de la Escritura Pública No. 1.374, sobre el inmueble de su propiedad, identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 370-304732, ubicado en la carrera 26K No. 114 - 24 del barrio Manuela Beltrán, de la actual nomenclatura urbana de Cali, en favor del señor **MAURICIO GALLEGO VALENCIA**, con la finalidad de garantizar las obligaciones contenidas en dos Pagarés y cinco Letras de cambio, a saber:

PAGARÉ No.	VALOR	FECHA CREACIÓN	FECHA VENCIMIENTO
01	12.000.000	22 de mayo de 2019	22 de octubre de 2021
02	4.000.000	22 de mayo de 2019	22 de octubre de 2021

LETRA No.	FECHA CREACIÓN	FECHA VENCIMIENTO	VALOR
03	25 de noviembre de 2019	22 de octubre de 2021	\$2.000.000
04	16 de junio de 2020	22 de octubre de 2021	\$600.000
05	16 de junio de 2020	22 de octubre de 2021	\$2.160.000
06	19 de noviembre de 2020	22 de octubre de 2021	\$3.655.000

07	25 de agosto de 2021	22 de octubre de 2021	\$360.000
----	----------------------	-----------------------	-----------

Sobre los Pagarés No. 01 y No. 2, el apoderado de la parte demandada admitió en la contestación a la demanda que su poderdante los suscribió y respaldó con garantía real de hipoteca otorgada el 22 de mayo de 2019, sin objeción alguna.

Sin embargo, no ocurrió lo mismo con las letras de cambio Nos. 03; 04; 05; 06 y 07 aduciendo que dichos títulos valores no fueron suscritas por concepto de un capital entregado en calidad de préstamo, sino que fueron suscritas por concepto de los intereses que se fueron acumulando por el incumplimiento en el pago de la obligación adquirida inicialmente, los cuales no fueron pagados por su poderdante, debido a la situación económica por la emergencia sanitaria generada por la pandemia COVID-19 que se presentó durante el año 2020, lo cual se constituiría en un detrimento patrimonial de su defendida.

Por lo demás, tanto los dos Pagarés como las cinco Letras de cambio cumplen con los requisitos señalados de manera taxativa por el Art. 709 del Código de Comercio, vale decir, 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento. Es pertinente reiterar que, en esta instancia, los títulos valores, en discusión no fueron tachados de falsos de conformidad con los Arts. 269 y 270 C.G. P., por la parte demandada.

En últimas, todos los títulos valores, génesis de esta demanda contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, resultando con claridad diáfana que las letras de cambio, objeto de controversia, en su elaboración y contenido son aptas para el cobro.

8.10. Decisión sobre las excepciones de mérito. Procederá entonces el Despacho a resolver las dos excepciones propuestas por la parte demandada **“Cobro de lo no debido”** y **“La innominada”** de manera conjunta, ya que, fueron sustentadas con los mismos dos argumentos; además se hace notar que, son los mismos argumentos presentados en la contestación de la demanda para controvertir los hechos presentados por la parte actora:

El primero que, las cinco (5) Letras de cambio, presentadas por el demandante para su cobro, no fueron suscritas por concepto de un capital entregado en calidad de préstamo, sino que fueron suscritas por concepto del cobro los intereses que se fueron acumulando por el incumplimiento en el pago de las obligaciones contenidas en los Pagarés No. 01 por valor de \$12.000.000 y No. 02 por valor de \$4.000.000.

El segundo que, en los 21 Recibos de pago enumerados en cada una de las excepciones, únicamente se colocaba la fecha, pero no el valor por concepto de los intereses pagados, intereses que pagó desde la suscripción de los dos Pagarés hasta el mes de marzo de 2020, cuando se decretó la cuarentena debido a la pandemia COVID-19.

Con relación a estos argumentos el Despacho encontró que:

a) La copia de la **Letra de cambio No. 03**, por valor de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000.) con fecha de creación el día 25 de noviembre de 2019 y fecha de vencimiento el 22 de octubre de 2021 (I.D. 01 Demanda Anexos), suscrita por la señora **RUTH ORTIZ A.**, con reconocimiento de firma y contenido de la Notaría Décima del Círculo de Cali, el día 25 de noviembre de 2019, corresponde a la copia del **Recibo No. 23610**, emitido por **ASESORÍAS E INVERSIONES JANETH**, el día 25 de noviembre de 2019, a nombre de **RUTH ORTIZ A.**, por valor de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000), por Concepto de Ampliación de crédito, firmado por **RUTH ORTIZ ANGULO C.C. No. 59.663.756** (I.D. 14 Descorre traslado excepciones).

b) La copia de la **Letra de cambio No. 05**, por valor de DOS MILLONES CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$2.160.000.) con fecha de creación el día 16 de junio de 2020 y fecha de vencimiento el 22 de octubre de 2021 sumada a la copia de **Letra de cambio No. 04**, por valor de SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000.) con fecha de creación el día 16 de junio de 2020 y fecha de vencimiento el 22 de octubre de 2021, (I.D. 01 Demanda Anexos), suscritas por la señora **RUTH ORTIZ A.**, con reconocimiento de firma y contenido de la Notaría Décima del Círculo de Cali, el día 16 de junio de 2020, corresponden a la copia del **Recibo No. 25424**, emitido por **ASESORÍAS E INVERSIONES JANETH**, el día 15 de junio de

2021, a nombre de **RUTH ORTIZ A.**, por valor de DOS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$2.660.000), por concepto de Ampliación de crédito, firmado por **RUTH ORTIZ** C.C. No. 59.663.756 (I.D. 14 Descorre traslado excepciones).

c) La copia de la **Letra de cambio No. 6**, por valor de TRES MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS (\$3.655.000) con fecha de creación el día 19 de noviembre de 2020 y fecha de vencimiento el 22 de octubre de 2021, (I.D. 01 Demanda Anexos), suscrita por la señora **RUTH ORTIZ A.**, corresponde a la copia del **Recibo No. 29008**, emitido por **ASESORÍAS E INVERSIONES JANETH**, el día 7 de julio de 2021, a nombre de **RUTH ORTIZ A.**, por valor de TRES MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS (\$3.655.000), por concepto de Préstamo de mutuo acuerdo, firmado por **RUTH ORTIZ ANGULO** C.C. No. 59.663.756 (I.D. 14 Descorre traslado de excepciones).

Lo anterior quiere decir que la señora **RUTH ORTIZ ANGULO**, al reconocer su firma y manifestar que el contenido de los títulos valores es cierto, ante el Notario Décimo del Círculo de Cali, aceptó haber recibido las mencionadas sumas de dinero por concepto de préstamos posteriores y sucesivos garantizados por la hipoteca abierta de cuantía ilimitada, hechos jurídicos que se coligen de las pruebas documentales aportadas no solo por la parte demandante, sino por la parte demandada.

Por tal motivo, la parte demandada contradice su propio dicho, al manifestar que los títulos valores, base de la ejecución, no fueron suscritos por concepto de montos de capital entregado en calidad de préstamo, sino que fueron suscritos por concepto de los intereses que se fueron acumulando por el incumplimiento en el pago de la obligación adquirida a través de los Pagarés No. 01 por valor por valor de DOCE MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$12.000.000) y No. 02 por valor de CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$4.000.000), ambos con fecha de vencimiento el día 22 de octubre de 2021.

En lo que tiene que ver con la afirmación de la parte demandada, en el sentido de que los 21 Recibos de pago enumerados en cada una de las excepciones, únicamente se colocaba la fecha, pero no el valor por concepto de los intereses pagados, el Despacho pudo verificar que, bajo el ítem **Periodo cancelado** contenido en los Recibos de pago, se registraban las

fechas correspondientes a cada una de las **mensualidades** sucesivas que pagaba la señora **ORTIZ**.

En consecuencia, las denominadas excepciones de **"Cobro de lo no debido"** y **"La innominada"** serán despachadas negativamente.

Para finalizar, se reitera que los títulos valores presentados para el cobro, esto es, los Pagarés Nos. 01 y 02, así como las Letras de Cambio Nos. 03, 04, 05, 06 y 07 contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que en su elaboración y contenido son aptas para el cobro.

En este sentido, el Despacho no puede ignorar el valor probatorio de dichos documentos que obran en el expediente, pues resulta imposible derribar la fuerza ejecutiva de los títulos valores con base en pruebas testimoniales.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CALI - VALLE**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito denominadas **"cobro de lo no debido". 4. "innominada"** propuestas por la parte demandada, por las razones presentadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. CONTINUAR con el trámite de la ejecución incoada por el señor **MAURICIO GALLEGO VALENCIA** en contra de la señora **RUTH ORTIZ ANGULO**, tal como se ordenó en el Auto No. 2291, el día 14 de septiembre de 2022, mediante el cual se libró Mandamiento de pago.

TERCERO. ORDENAR el avalúo y posterior remate del bien inmueble

CUARTO. EFECTUAR la liquidación del crédito de acuerdo con el Art. 446 C.G.P.

QUINTO. CONDENAR a la parte EJECUTADA al pago de las costas a favor del demandado. Inclúyase en las mismas como agencias en derecho la suma de \$ **1.238.750 M/cte.**, de conformidad con el artículo 5º numeral 4 literal a) del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del CSJ.

SEXTO. NOTIFICAR la presente providencia en los estados electrónicos de que trata el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril del 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

SÉPTIMO: En su oportunidad, **ARCHIVAR** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JANNETH DEL ROSARIO BURGOS PONCE
Jueza

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CALI
SECRETARÍA**

Cali, en la fecha, **30 de marzo de 2023**, se notificó este auto por anotación en el **ESTADO 54.**

DANIEL ALEJANDRO MUÑOZ CAICEDO

Secretario

REFERENCIA: RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
RADICADO: 760014189005- 2023-00122
DEMANDANTE: WALBERTO JOSÉ ÁLVAREZ FIERRO
DEMANDADO: JHON ALEXANDER OSPINA LOAIZA

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho de la señora Jueza, la presente demanda verbal. Sírvasse proveer. Cali, 30 de marzo de 2023.

Daniel Alejandro Muñoz Caicedo
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Santiago de Cali, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 786

REFERENCIA: RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
RADICADO: 760014189005- 2023-00122-00
DEMANDANTE: WALBERTO JOSÉ ÁLVAREZ FIERRO
DEMANDADO: JHON ALEXANDER OSPINA LOAIZA

Al revisar la presente demanda Verbal de Restitución de Inmueble Arrendado instaurada por el señor WALBERTO JOSÉ ÁLVAREZ FIERRO, quien actúa a través de su representante legal, en contra del señor JHON ALEXANDER OSPINA LOAIZA, el Juzgado, de conformidad con el artículo 82 del Código General del Proceso, anota lo siguiente y decide:

1. Partiendo de la redacción del hecho tercero de la demanda se pone de presente al accionante que existe una incongruencia entre lo plasmado en este supuesto factico respecto de lo establecido en el contrato, toda vez que la suma referente al canon de arrendamiento no debe ser pagado *"dentro de los 3 primeros días"*, sino que conforme a lo establecido en el contrato. En tal efecto, sírvasse corregir conforme a lo establecido.
2. De igual manera, existe un incongruencia entre lo plasmado en las pretensiones respecto del de los supuestos facticos y los fundamentos de derecho de la demanda, toda vez que, del hecho primero se desprende que la acción esta sustentada en un **"contrato de arrendamiento con destinación de vivienda urbana"**, sin embargo, la pretensión primera recae en la declaración de terminación del contrato de arrendamiento **"sobre el bien inmueble con destinación comercial"**, sumado a ello se establecen fundamentos de derecho referentes al arrendamiento de local comercial. Bajo esa circunstancia, deberá subsanar, corrigiendo las falencias mencionadas.

REFERENCIA: RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
RADICADO: 760014189005- 2023-00122
DEMANDANTE: WALBERTO JOSÉ ÁLVAREZ FIERRO
DEMANDADO: JHON ALEXANDER OSPINA LOAIZA

Lo anterior de conformidad con el artículo 82, numerales (4), (5) y (8) del Código General del Proceso, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO. -AVOCAR el conocimiento de la presente demanda instaurada por WALBERTO JOSÉ ÁLVAREZ FIERRO, en contra de JHON ALEXANDER OSPINA LOAIZA, remitida por el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI.

SEGUNDO. -DECLARAR Inadmisible la demanda ejecutiva relacionada líneas atrás por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia y, de conformidad con el Art. 90 del C.G. del P., se le concede al interesado el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de rechazarse.

TERCERO. -TERCERO: RECONOCER personería jurídica amplia y suficiente a la abogada PAOLA ANDREA CÁRDENAS RENGIFO, identificada con cédula de ciudadanía No. 67.011.654 de Cali - Valle, para que actúe en calidad de representante legal de la parte demandante, de conformidad con las facultades que se ha otorgado en el poder

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JANNETH DEL ROSARIO BURGOS PONCE
Jueza

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CALI
SECRETARÍA**

Cali, en la fecha, **31 de marzo de 2023**, se notificó este auto por anotación en el **ESTADO 55.**

DANIEL ALEJANDRO MUÑOZ CAICEDO
Secretario

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 760014189005-2023-00144-00
DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA
COMFAMILIAR ANDI -COMFANDI
DEMANDADO: OSCAR ENRIQUE ACOSTA VILLA

CONSTANCIA DE SECRETARIAL. A Despacho de la señora juez, la presente demanda ejecutiva, para lo de su cargo. Asimismo, se verificó que el abogado JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.012.860 y T.P. No. 74.502 del C.S. de la J. está inscrito en el Registro Nacional de Abogados. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 30 de marzo de 2023.

DANIEL ALEJANDRO MUÑOZ CAICEDO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Santiago de Cali, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No. 784

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 760014189005-2023-00144-00
DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA
COMFAMILIAR ANDI -COMFANDI
DEMANDADO: OSCAR ENRIQUE ACOSTA VILLA

De conformidad con la constancia secretarial que antecede y una vez revisada la demanda ejecutiva, el despacho advierte que se encuentran satisfechos los requisitos formales consagrados en los artículos 82 a 84 del C. G. P.; de igual manera se constata que el título base de la pretensión, además de reunir los requisitos necesarios para adquirir tal calidad, contiene una obligación clara, expresa y exigible para pregonar el mérito ejecutivo que reclama el artículo 422 del C.G.P.

Corolario, la orden de pago resulta procedente, debiendo el despacho, de conformidad con el artículo 430 del C.G.P., disponer lo pertinente.

En razón de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR ANDI -COMFANDI**, en contra del señor **OSCAR ENRIQUE ACOSTA VILLA** por las siguientes sumas de dinero:

Calle 73 # DG 26 M 90, segundo piso, Barrio Marroquín II, Estación de Policía los Mangos.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 760014189005-2023-00144-00
DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA
COMFAMILIAR ANDI -COMFANDI
DEMANDADO: OSCAR ENRIQUE ACOSTA VILLA

1.1 DOS MILLONES TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$2.037.379) M/CTE por concepto de capital insoluto representado en el pagaré No. 6537253 con fecha de vencimiento 14 de febrero de 2023.

1.2. CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$445.381) M/CTE por concepto de intereses corrientes contenidos en el pagaré No. 6537253 con liquidados desde el 18 de mayo de 2022 hasta el 13 de febrero de 2023.

1.3. Por los intereses moratorios de la suma contenida en el numeral 1.1, liquidados a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 14 de febrero de 2023.

1.4. Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno de conformidad en el artículo 365 del C.G.P.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 290 a 293 del C.G.P., en concordancia con la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para formular excepciones. **Los términos corren paralelamente.**

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al abogado JOSÉ IVAN SUAREZ ESCAMILLA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.012.860 y T.P. No. 74.502 del C.S. de la J en el presente proceso y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JANNETH DEL ROSARIO BURGOS PONCE
Jueza

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CALI
SECRETARÍA**

Cali, en la fecha, **31 de marzo de 2023**, se notificó este auto por anotación en el **ESTADO 55.**

DANIEL ALEJANDRO MUÑOZ CAICEDO
Secretario

Calle 73 # DG 26 M 90, segundo piso, Barrio Marroquín II, Estación de Policía los Mangos.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 760014189005-2023-00144-00
DEMANDANTE: COMFANDI NIT. 890.303.208-5
DEMANDADO: OSCAR ENRIQUE ACOSTA VILLA C.C. 6537253

CONSTANCIA DE SECRETARIAL. A Despacho de la señora juez, la solicitud de medidas cautelares. Santiago de Cali, 30 de marzo de 2023.

DANIEL ALEJANDRO MUÑOZ CAICEDO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE**

Santiago de Cali, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No. 785

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 760014189005-2023-00144-00
DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA
COMFAMILIAR ANDI -COMFANDI NIT. 890.303.208-5
DEMANDADO: OSCAR ENRIQUE ACOSTA VILLA C.C. 6537253

En virtud a la solicitud elevada por la parte demandante, el Juzgado procederá a decretar las medidas cautelares solicitadas de conformidad con los términos del artículo 599 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 11 del Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que tenga el demandado **OSCAR ENRIQUE ACOSTA VILLA identificado con la cédula de ciudadanía No. 6537253** en cuentas corrientes, ahorros o que a cualquier otro título bancario y/o financiero que posea el demandado en las entidades bancarias descritas en el escrito de medidas cautelares. **Limítese el embargo hasta la suma de \$ 4.000.000.**

SEGUNDO: ORDENAR que por secretaría se proceda a librar los oficios correspondientes con las prevenciones y anotaciones pertinentes comunicando a los establecimientos bancarios para que constituyan el respectivo certificado de

Calle 73 # DG 26 M 90, segundo piso, Barrio Marroquín II, Estación de Policía los Mangos.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 760014189005-2023-00144-00
DEMANDANTE COMFANDI NIT. 890.303.208-5
DEMANDADO: OSCAR ENRIQUE ACOSTA VILLA C.C. 6537253

depósito y lo pongan a disposición del Juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación, por conducto del Banco Agrario de Cali en la cuenta # 760012051705, en concordancia con lo regulado en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 103, 105, 109, 111, 43, 244, 247, párrafo primero del artículo 593 del Código General del Proceso, regula el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en los procesos judiciales, en concordancia con el inciso segundo del artículo 11 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JANNETH DEL ROSARIO BURGOS PONCE
Jueza

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CALI
SECRETARÍA**

Cali, en la fecha, **31 de marzo de 2023**, se notificó este auto por anotación en el **ESTADO 55**.

DANIEL ALEJANDRO MUÑOZ CAICEDO
Secretario

Calle 73 # DG 26 M 90, segundo piso, Barrio Marroquín II, Estación de Policía los Mangos.